

# ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

<b>1</b>	<b>ORGANOS DE GOBIERNO</b>
<b>100</b>	<b>AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES</b>
<b>10004</b>	<b>CORREGIDOR Y SUPERINTENDENTE DE RENTAS REALES</b>
<b>1000400</b>	<b>SUBDELEGACION DEL POSITO</b>
<b>100040001</b>	<b>CUENTAS</b>

**FECHA:** 1830

**LEGAJO:** 27

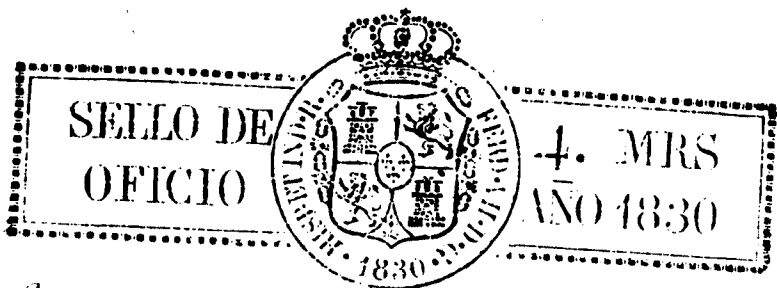
**Nº DE EXPEDIENTE:** 10

**PLANERO:**

Real Cédula de la U<sup>a</sup> de S. M. de la Sierra.

Subdelegación de Sevilla del Partido de  
Alcaravás.





Elche

Don Lorenzo Garcia Gualbe Comisario de S. N. publico del numero 1077. 1.º y de la S.ª D.ª de Doctor de esta Ciudad de Murcia y su Corte de

Certifico y proveyo: Que segun la Certificacion de finiquito de pachmento por el Sr. Comisario Gen.º de Cortes del Reyno, D. Juan Antonio Riviera Diaz con fecha veinte y seis de octubre proximo pasado correspondiente al Comisario de Elche, aparece que reconocida la cuenta y del año pasado de diez y ocho mil quinientos y noventa y tres las partidas de legitimo abono, quedaron en dicho Comisario los fondos de Granos y maravedí, a saber: En Dinero, cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y tres.

- 40.628 - 23 - Suministro S
- 2.232 - 19 - Existente S
- 1.631 - - - - - Endeuda de los Propios S
- 2.248 - - - - - Endeuda de los herederos de Toran y Jose Rodriguez
- 1.264 - - - - - D. de los herederos de Fransa y Franto Pedro fidel de finis que fue

48.004 - 8 Se encarga el cumplimiento de lo prevenido en el anterior finiquito. La toma de razon precedente corresponde a la toma con su original que para este efecto he tenido a la vista, a que me remito, para que con su cumplimiento conformidad en auto se quite el cobro con que se ha cumplido, y se haga fe de lo que en esta parte se ha cumplido y se ha cumplido en esta ciudad de Murcia, a veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos treinta y tres.

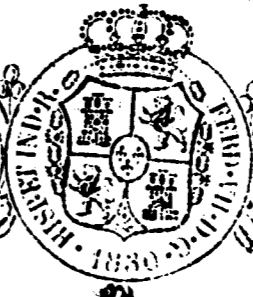
Lorenzo Garcia Gualbe  
Comisario

SELO DE  
OFICIO



4. MRS  
AÑO 1830

SELO 5.  
4. R. S.

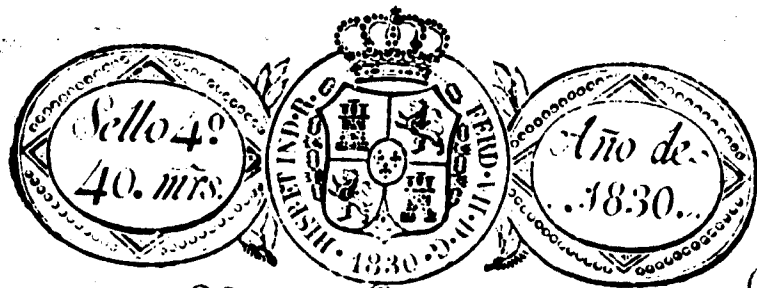


AÑO DE  
1830.

A 12 Francisco Martin, Caballero Gran  
Cruz de la O. de America de S. Carlos la Casa Real  
de la guerra de S. Carlos y Director de la de Carlos  
Tercero, del Real, Supremo Consejo y Placama  
de Sevilla, Jefe Subordinado general de la Armada  
del Reyno de S. Carlos. Que de ser tal y ha clarame en  
su ejercicio el infra, en que se venia de S.  
Numero de esta O. de S. Carlos, del Real de S. Carlos  
de la O. de S. Carlos de S. Carlos de S. Carlos  
de la general de la de S. Carlos, de S. Carlos

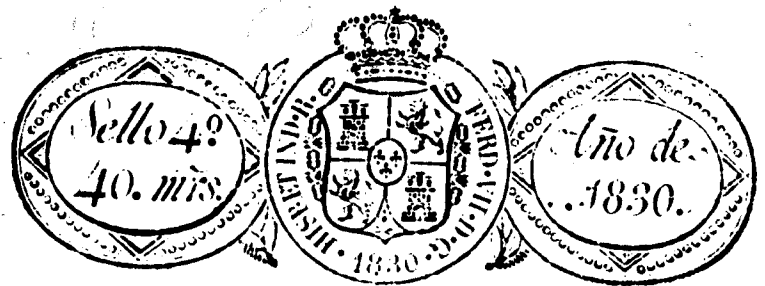
El Subdelegado de S. Carlos de S.  
Lima y partido de S. Carlos; Magro  
que en su por parte del S. Carlos  
de S. Carlos de S. Carlos se ha presentado el re-  
curso cuyo tenor, el del que se ha presentado de  
este Tribunal y auto que en su de S. Carlos  
previsto a la tierra de S. Carlos

Recurso } Vnico Señor: D.<sup>o</sup> Lorenzo de Ormaiztegui  
y Quintana, à nombre del Ayuntamiento  
municipal de Elche de la Sierra  
provincia de Ciudad Real, ante V.<sup>o</sup> por el  
recurso que sigue sea conforme à derecho. De  
go: Este hace mas de cincuenta años que el  
citado Pueblo se halla enteramente separado  
de hecho en todos los ramos de administracion  
municipal, politica, economica y  
militar de la Villa de Ayza, con la cual  
y Cuente (Segun Real C.<sup>o</sup>) se formó dicha  
Villa en el año mil quinientos noventa  
y cinco separandose de la Ciudad de Alcazar,  
de quien las tres fueron antes  
Aldeas. Las administraciones de Justicia y  
conveniencia publica que mediaban en  
Elche, exigian la separacion de derecho  
y fue la sola causa de que en mil ochocientos  
veinte y tres, se concluyese un Ex-  
pediente en la ex-diputacion provincial



cial de Ciudadilla, que fue promovido al inventario  
de mil ochocientos doce en la de Ciudad Real  
tanto que penetrada la Regencia del Reino  
de las poderosas razones que recomendaban  
esta separacion, sancionandola, en nueve de  
Setiembre de dho. año de mil ochocientos veintey  
tres, mandò previas los informes oportunos,  
que Elche de la Sierra continuare  
separado de Ayza con la division de territorio  
que seria señalada, interin que el mismo  
Elche establese en solicitud en arreglo à las  
leyes de la materia, dentro del termino que  
se le señalase, aunque Ayza reclamó contra  
esta determinacion, entera de nuevo au-  
toridad y soberano de todas las precedencias  
se dignó resolver en marzo de Julio de mil  
ochocientos veintey cuatro, que si dentro del  
termino de los seis primeros meses siguientes  
no acedia à la peticion el Pueblo de

Elche de la Sierra à sacar el Privilegio  
de villazgo, continuara desde en  
tonces como antes de su Guatróna  
digna. Lo qual orden fue cumplida, y así  
finalmente, è instruida por Elche la que  
toma instancia segun se le previene, acor  
do la Real Camara la jurisdiccion de las dili  
gencias que escrivio conducentes, segun to  
do lo referido contra de la Real orden y lre  
sifuncion librada por el Sr. D. Enrique  
de Gordon que obra por Cabeza del Terce  
rario que en debida forma previene.  
Todo esto se cuenta à España, y que cumpli  
mendada por Elche qual se incumbia la  
Reberana Disposicion, no havia acenar  
contra la separacion que estaba autori  
zada: Tampoco ignoraba que en veinte  
y tres de Setiembre de mil ochocientos  
veinte y seis se otorgò una Decretura  
de Concordia entre los Ayuntamientoes  
de Ferraz, personas de distincion y mu  
chos vecinos de ambos Pueblos, en la que



convencaron que Elche continuase entera  
mente separada hasta que se requiriese de  
referido privilegio, pudiere tomar la posesion  
sua y propiedad de la jurisdiccion y elec  
cion de Ayuntamiento que en virtud de  
el orden venia disfrutando. Tambien se fizo  
la buena Jurisdiccion, que dividiera à am  
bos Pueblos, acordando expresamente que to  
do lo pasado y aprovechamientos de una  
y otra Jurisdiccion harian de quedar para  
el disfrute comun de los vecinos de los dos  
Pueblos, sin que ninguno en particular  
pudiere gozar ni disponer de ellos para dif  
erentes objetos segun aparece de la Decreti  
va que escrivio. Cuando mi principal espera  
ba que España respetaria una operacion ga  
rantida por la voluntad Reberana y que  
guardaria fe à sus propias promesas y se

2

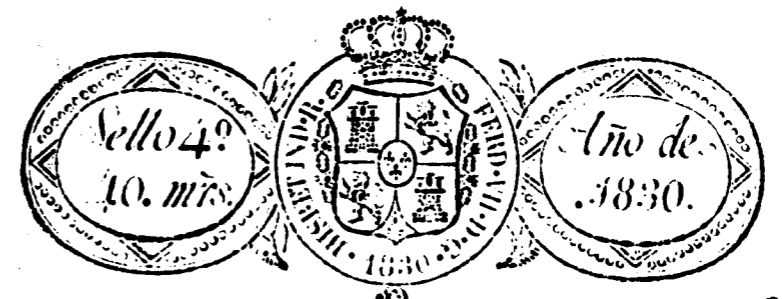
tenne y raciones, quando era de creher agrado  
sua la extension de terminos que  
se recurria y que no intentaria  
pertudiar a los vecinos de Elbe, asi como  
no lo han sido los suyos en lo mas minimo,  
pues en aun en pueblos, habiendo uno de  
los Cuartos de Dehen que se le permitieron  
señalar para privativos; cuando todo el  
Vecindario de Elbe denunciaba en esta tan  
justa confianza, fue sorprendido su prin-  
cipal con el oficio que le dirigio el presiden-  
te del Ayuntamiento de Ayua, que ba in-  
tervenido con el numero tres en el territorio  
presentado. Por el concio (que aultidad  
sin duda la verdad) hacia propuesta  
como arrendos para reintegrar a Dehen  
el arrendamiento de algunos terrenos con-  
perdidos en la demarcacion Jurisdiccional  
de Ayua y otros en la que Elbe lo dio, se  
servidos a la mancomunada de jurato.  
A una tan criminal rebulacion de lo



de los sucesos y a una violacion tan so-  
lemne del contrato celebrado en ambos Pue-  
blo han podido unicamente de ver acceda la  
Direccion del Reino a lo propuesto, pero ape-  
sar de su sorpresa, tan luego como Ma no-  
vedad llegò a noticia de mi principal, mani-  
festò al Ayuntamiento de Ayua su unico apa-  
rece de la concerracion de que acompaño copia  
simple con el numero primero. Della se  
han seguido las respectivas comunicaciones  
que por el orden de sus fechas constan con  
el numero Cuatro y quinto en el territorio  
presentado y con el segundo en la copia  
simple. Deuid es molestar a V. con indi-  
car siquiera su convenid, pues basta la ra-  
pida lectura para convencerse de que Ayua  
se ha conducido en este negocio con la mala  
fe mas marcada y la impudicia mas notoria.

De

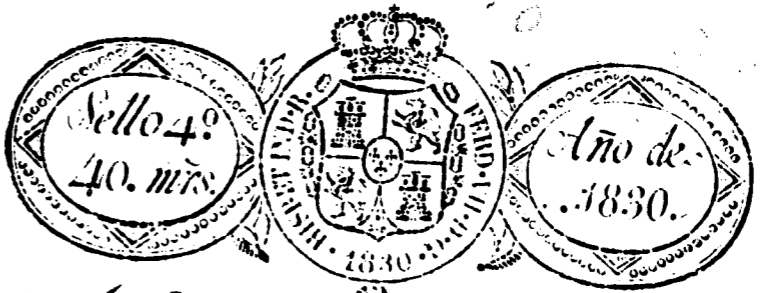
todas sus averias respiran que à el arroyo de la  
bercedilla à la direccion de D. Juan José  
peticiones arrieras indevidas, la aña  
del estado de la sorpresa è indinulguable  
reticencia. Sin embargo medios conseruacion  
la puntual observancia de las reales ordena-  
ciones y contravenciones à lo ya citado. Dime  
dado quizas las infracciones de que la Direc-  
cion de Concordia hacia de la que se, han ma-  
nifestado su impunidad y permanencia  
cuando se ven reconvenidas con el uerbo de  
de tan poderosas y respetables sacos pues  
interpretan uno à medida de su gusto y en  
de la eficacia de otras con presuntas ridiculas.  
No se podrá ser sin incomodarse que se  
de buscar arrieras para el reembolso de  
Real Cédula, se haya un valido de estos recur-  
sos tan averias de veracidad y buena fe, como  
mucundamental en inculcable perjuicio  
de Verano, atendida la escasez critica con  
que se priva à los ganaderos de Ullé del  
comune aprovechamiento de que son à



que tienen derecho indisputable. En principio  
acuerdo en veinte de Agosto último à la Direc-  
cion de Ullé: se pudo informar al Subdele-  
gado de Alarón, y en caso de no haberse  
cumplido, presumiendo que el dño. quiere que  
por el talia de la malicia cometa recardacion  
con extraordinariamente perjudicial à los ganade-  
ros de Ullé, como conforme à la mala fe  
y perterra intencion de Ullé. Si fueran  
de indemnizarlos los derramados que causados  
y que se estan causando, fuera difícil ó por  
mejor decir imposible determinar su cantidad  
de no ocurrir con un pronto y generoso reembolso  
de la que se enteramente la industria pecua-  
ria de Ullé, que forma una parte princi-  
pal y casi unico ramo de riqueza. Pero  
ya que esta reparacion no pueda tener lugar  
tengalo alomenos el hacer entender à los



causantes del mal que no cabe sublevar  
actos dictados por la injusticia y  
menos que se disimule la falta  
de buena fe, sino que por ello venga si  
empere el mercado escarmentado en quien aie  
obra. El asunto mirado bajo este aspecto  
a de urgente y rigurosa justicia y mi prin-  
cipal no puede permitir que en injun-  
ciones tan criminales y una tan  
obstinada cuanto indevida insistencia en  
ellos. Por tanto se es imprescindible de-  
clarar sus quejas a M. para que ya que han  
sido inútiles cuantas medidas ha tomado  
hacia hoy recivan de esta Superioridad los  
promovedores del mal el condigno castigo  
y los perjudicados la justa protección  
de M. que siempre dispensa al que la ve  
clarar en su aflicción; en esta intelligen-  
cia = El M. suplica que habiendo por pre-  
sentado el testimonio y copias simples  
de que de lo hecha expresión y por esta



la Vicaría de Concordia, se sirva mandar que  
el Ayuntamiento de Ayza, inmediatamente  
y sin ninguna excusa ni pretexto alce la  
interdicción y acorramiento de terrenos arri-  
trados para reintegro de su terreno y no im-  
pida a los vecinos ganaderos de Elche de la  
Sierra el uso común y aprovechamiento de  
pastos a que tienen derecho; imponiendo de-  
mas a dho Ayuntamiento los apremios  
en su caso y que sean capaces de ha-  
cerlo escarmentar de sus irregular y sus-  
tos procedimientos, reservándose su derecho si tu-  
vieren alguno para que lo deduzcan en  
tribunal competente, por ser así conforme  
a justicia que pudo con cerca de 6<sup>a</sup> cuadra  
venite y siete de octubre de mil ochocientos  
treinta = El Sr. D. Juan José Durquez =

Lorenzo de vive

Por lo mismo el fiscal quando  
} por las primicias de justicia y de  
} imparcialidad que son el norte de sus que-  
} rrimientos, es de dictamen que se declare nulo de  
} ningun valor ni efecto el auto emitido  
} del cuerno de D. J. de la Real Audiencia, cuyos pape-  
} res corresponden a D. J. de la Real Audiencia, a virtud  
} propia por el Ayuntamiento de esta  
} villa para el reintegro a sus propios campos  
} y praderas de los terrenos de la Real Audiencia del  
} reino por medio de la Real Audiencia, y en su consecuencia mandas que se restituya  
} las cosas al estado que tenian antes de esta  
} novedad, el Ayuntamiento de D. J. de la Real Audiencia, a fin  
} de la interdiccion o prohibicion que impuso a  
} los ganaderos de D. J. de la Real Audiencia para que no inter-  
} duzcan sus ganados a pastar en dichos ter-  
} renos, apercibiendo que bajo la multa



de quinientos sueldos de efectiva caucion  
no impida la interdiccion de sus ganados en la  
parte de D. J. de la Real Audiencia, a cuyo fin ademas  
de lo que se ha ordenado oportuno al Subdelegado  
del Gobierno para que la comuniqua a los  
Ayuntamientos, es que el fiscal acordi-  
da la necesidad de las yerbas sin las que los  
ganados padeceria un gran perjuicio,  
y la comuniqua directamente por esta Sub-  
delegacion general, siendo extensiva la que  
se dirige a D. J. de la Real Audiencia para que la Junta de D. J. de  
la Real Audiencia acuerde las providencias oportunas a  
fin de que el Procurador del Real Audiencia haga las  
gestiones judiciales convenientes para  
que los dueños de los ganados al Establecimiento reinten-  
gan lo que pierden, y caso de verse hacer  
por el Real Audiencia propuesta inmediata

à la Dirección los medios mas suabes y equi-  
tativos para verificarlo, sin em-  
penarse en obligar à élle ni otro  
Pueblo alguno à contribuir con motivo  
ni pretexto alguno, para lo cual sera  
conveniente oficiar tambien à la Direc-  
cion, tanto para que le comete la resolucion  
de este Tribunal de Justicia, quanto para  
que acuerde las medidas convenientes al  
prompto reintegro del Reino, imponiendole  
à Syna las costas del recurso en pena de  
supera buena fe, y reservandole su dere-  
cho para que si se considera con accion  
à disputar el que tenga élle para go-  
zar de la mancomunidad de pastos se exer-  
cite en el Tribunal de Justicia competente  
de élle pues opina el Fiscal atendido el  
resultado del expediente y la naturale-  
za del asunto: N. no obstante acordare  
con su superior ilustracion lo que crea

Amo)

mas conforme à Justicia. Madrid, seis de  
Enero de mil ochocientos noventa y  
nueve.

Como lo dice el Fiscal, remanendole à el epi-  
to las operaciones de pago y liquidacion  
à la Dirección del Reino, para que la comete  
el Reino. El Señor D. Francisco Martin,  
del Real Consejo Supremo de Navarra de  
Castilla, y el Señor D. Diego general de  
Justicia del Reino, lo mandan en Madrid  
à nueve de Enero de mil ochocientos  
noventa y nueve. = Antonio  
Milla =

Quiera que se cumpla lo por mi man-  
dato en el inserto auto, libro à 9.º de  
presente, para que à saber que lo  
pague en ejecución, dando  
para ello las providencias que  
correspondan en Justicia que al mismo  
separa en hacerlo así. Dad en Ma-

Madrid a once de noviembre de mil ochocientos treinta y tres

señalada

Juan Martín

Comandante de E.

Señor Don Juan Martín

Señor Don Juan Martín  
que haga se cumpla lo mandado en el auto inserto.

Comandante de E.



Alcarras a quince de Nov. de mil ochocientos treinta y tres: Yo  
D. Felice Henao y Morales Abogado de los R. Consejo. Consejo. S. y  
Subd. de Visitas de la misma y Subd. de E. por ante mí e  
Visto de V. que en el Consejo de Indias ha venido el expediente  
de despachos del Com. D. Juan Subd. Gen. de Visitas del Reyno  
su fha once de Mayo de 1830, autorizando por Ant. Villa y  
hacer saber y que se cumpla lo mandado en el, por las C. de  
Aguila, y R. de la Sierra, remitiendo al efecto los despachos  
con sig. a uno y a otro Ayuntamiento, en que ha sido condenado  
en costas al mismo el R. de Aguila: Visto, acordó se  
guarde, cumpla, y execute en todas sus partes, y mandó  
se saquen de los despachos con insercion y literal del del Com.  
D. Juan Subdelegado General de Visitas del Reyno, y se remi-  
tan con propios y acotas ambos al Ayuntamiento de la C. de  
Aguila, condenado en ellas por S. E., para entregar el uno  
al Presid. del Ayuntamiento de la misma C. de Aguila, y el  
otro a el de R. de la Sierra, cuyo propio recogerá el  
oportuno recibos de ambos, y turnará a el Regid. para que  
obte los efectos con sig. su entrega a aquellos, para que  
lo hagan saber y cumplir con lo que se manda, a su  
respectiva Corporacion; Devidose satisfacer por la de Aguila,  
como costas en que está condenado la de ambos despachos  
que con inclusion del papel tiran su vida al R. de  
Suys con toda expresion, y por real S. por razon de  
legua de vida y buelta a el propio conductor; Y si fuere  
necesario moverse por cada dia de su detencion.

En inteligencia que pues al Ayuntamiento queda a Salb. o  
 no que de la reserva, de la mas pequeña falta de  
 eorum. al mandado, y tipografia de cosas a  
 el estado que S.E. tiene acordado, de la con-  
 gina la responsabilidad, y una multa de 2000.  
 Ducados, a disposic. del Com. Sr. Subd. Genl. El que en  
 preciso termino de seis dias, mandara testimonio de  
 cumplimiento y eorum. Anoten el haver librad  
 los despachos S, con expresion del propio conductor y  
 lo firmo en Suva a que doy fe =

Don Juan de los Rios  
 Alcalde

p Antonio  
 Antonio Garcia  
 B. Gorette

Nota

Con esta diez y seis del mismo mes y año se han librad  
 los 20 despachos que se mandaron para Ayacucho y Elche  
 y se han conducido con suma celeridad y exacta puntualidad.  
 Aclarar diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos treinta

Garcia  
 B. C.

La Junta y Ayuntamiento de esta villa ha recibido  
 un despacho que se le remite p. el Sr. Corregidor y  
 Subd. de Postos de este Partido de Maracaibo fecha  
 16 del corriente mes p. el Sr. Comandante, lo resulto  
 p. el Com. Sr. Subd. Genl. de Postos del Reyno de Guaya-  
 quando el arbitrio aprobado del Juar. de Suva del  
 Porucho p. reintegro del Posto de esta villa Ayacucho  
 de nov. de 1830. L. D.

Juan Antonio  
 Felix

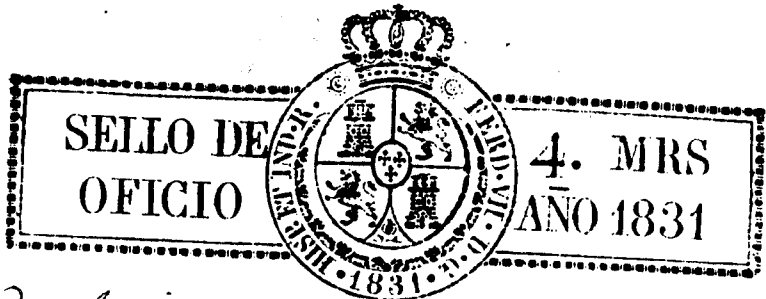
*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a letter or a list of names.]*

... y se han conducido con ...  
Alcarriz diez yochos de Noviembre de mil ochocientos treinta

Janua  
*[Two large, stylized handwritten initials or signatures.]*

Como Pedro de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...

*[A large, stylized handwritten signature or name.]*



ciudad de Alcazar y subasta. Ha certifica. que segun el  
certificado de finiquito de la cuenta de la contaduria que se del ta  
me con fha ochos del corriente y relativos a la cuenta del Portu  
del a. de Alcazar, y que demil ochos <sup>tos</sup> treinta, a saber que  
vincidas las partidas a credito abono, quedaron en el Portu  
los granos y otros a saber  
Cinco mil ochocientos y ochos mil setecientos <sup>tos</sup> treinta y cinco y  
cinco mil as

- 40628.-23. Suministrado en la guerra de la Independencia
- 3651-2. Existente en el area
- 1631- En deuda de los propios que son acreditarse a finiquito
- 2248- En el de los herederos de Juan y Jose Rodriguez que es de igual clase  
a finiquito que la partida anterior
- 600- Empleados en el voluntario y con el producto del Canario, que se le  
puedan inmediatamente en el Portu

Se presenten al Ayuntamiento y Junta el cumplimiento del finiquito segun  
dicho en el aut. finiquito comunicad

Letras de Varon preced. correspond. con su original que para este  
efecto he tenido a la vista aque me remite: para que conste  
cumplido con lo que esta mandado por el Sr. Sr. con fha ca  
tore del corriente, firmo el presente en Alcazar a veinte  
y uno de Nov. de mil ochos <sup>tos</sup> treinta y cinco

Rafael Porely  
Por el Sr. Porely

22

Rafael Porely y madre sus esposos a la S. D. de Alcazar de Alcazar

Yo Integado Ant. Garcia a esta Pi. Jurbica en oficio  
del Sr. Consegido de la Ciudad de Alcazar para re-  
mitirlo a la Junta de Inten. de Porto de la Villa de  
Elche de la Sierra, y para su abon. doy esta en Boga  
mas a 7 dias de Oct. de 1831

Victor Jimenez

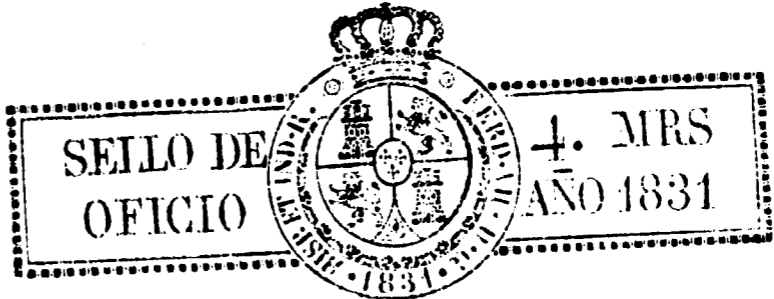
Yo Integado Ant. Garcia a esta Pi. Jurbica en oficio  
del Sr. Consegido de la Ciudad de Alcazar para re-  
mitirlo a la Junta de Inten. de Porto de la Villa de  
Elche de la Sierra, y para su abon. doy esta en Boga  
mas a 7 dias de Oct. de 1831

Para que corra cumpliendo con lo mandado pongo la presente  
que firmo en Alcazar a ocho de Oct. de mil ochoc. treinta  
y uno

Rafael Gutierrez  
J. Jimenez



*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Rafael Bretel y Madrid como Jefe de la Sala de Casos de esta Ciudad de Alcazar y de la Audiencia.

Certifico: que he consumido de la cantidad de ... en virtud de ...  
... y he ... por ...  
... no haber ...  
... en ...  
... el auto que dice ...

Auto y visto el ant. testimo. ...  
... Director ...  
... para que no pierdan de vista ...  
... y veinte ...  
... y ala ...  
... veinte y cinco ...  
... y cumplimentada ...  
... en virtud ...  
... en el ...  
... de esta ...  
... y ...  
... a ...  
... y ...  
... Rafael Bre

Para que conste y cumplido con lo mandado pongo la presente  
que firmo en Alcazar a ocho de Oct. de mil ochocientos  
y tres.  
Rafael Bretel  
Jefe de la Sala



Intervencion del Partido de  
Elche de la Sierra

Ha recibido esta Interven-  
cion de el Partido, la Orden  
comunicada por V. S. para que  
esta Intervencion se arregle  
alas P. S. Ordenes de 30 de  
Enero y 23 de Junio de 1828, y  
ala circular del 27 de Diciem-  
bre de 829, circulada por la  
Subdelegacion, y cumplimenta-  
da en 22 de los mismos.

Dig. S. a V. S. m. d. s. las cuentas del  
Elche de la Sierra y el libro de fondos engrang  
de 1834.

Juan Madrazo

*[Signature]*

veinte y tres

de

Rodriguez

responsabilidad de

consustancial

de que me he a

ulo mandado

firmo la presente en Alcañiz a veinte y cuatro de  
mayo de mil ochocientos treinta y dos

D. Rafael Ornelas  
D. Juan

*[Signature]*

D. D. de San Juan de los Rios, Sierra

Comandante de Armas  
de Alcañiz

*[Signature]*  
de 1833

Subdelegado de Partidos del Partido de Alcañiz

Faint handwritten text in the left margin, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Alcaldía e Intendencia de Puerto de Santa Elena

Alcaldía

Alcaldía e Intendencia de Puerto de Santa Elena

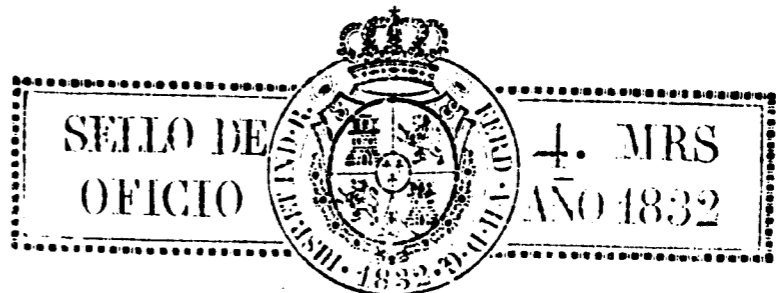
D. D. Mr. Pantoja  
de Puerto de Santa Elena

Ha entregado a V. S. el  
Romero Viejo de la Ciudad  
de Alcazar el Oficio de V. S. en  
el 22 de Septiembre por lo  
que se acordó el adju-  
do en finiquito conyuntamiento  
de Alcazar el día 14.  
Por lo que se dio a V. S. el  
por el 14 de Septiembre.

Dio que, a V. S. el  
de la Ciudad de Alcazar  
el 28 de Noviembre  
1838.

Mano de  
Amador

Alcaldía e Intendencia de Puerto de Santa Elena



la Subd<sup>n</sup> de Positos de esta Ciudad de Alcazar y Subarrend: con  
tífico: Insiquen el finiquito de pagado por la Contaduria  
genl. del ramo con fra diez y seis del corriente, relativos al  
del Posito de Cebada de Ayuda, y consista de las cuentas del  
año proximo pasado, a saber quedaron de fondo en granos  
y en lo siguiente

- cuarenta y nueve mil diez y tres <sup>ms asi</sup>
- 40628-23. Suministros de la guerra de la Independencia
- 1748. Presto de la ruda de los herederos de Juan Jose Rodriguez
- 6634. Existente

La Junta economizara los gastos de su responsabilidad de  
sus individuos

La toma de razon precedente corresponde con su original  
que para este efecto he tenido ala vista a que me re-  
mito: Y para que conste cumplido con lo mandado  
firmo la presente en Alcazar a veinte y cuatro de  
mayo de mil ochocientos treinta y dos

Rafael Przel  
J. Javier

Rafael Przel y madre fiel de fechos

Juuda en el Archivo de este P.<sup>o</sup> por el Finiquito  
correspondiente a las cuentas del año pasado de mil ochocientos  
treinta y uno, remitido con propio, por el S.<sup>o</sup> Subde-  
legado de la Ciudad de Alcazar y para que ansa doy  
el presente que firmo, por indisposicion del S.<sup>o</sup> Juan In-  
ter-ventor, el primer regidor: En Elche de la Sierra a  
29 de Mayo de 1832.

Por indisposicion del S.<sup>o</sup>  
Juan Inter-ventor

Juan Antonio Lopez

hacida en esta ciudad, para que supiese como se  
debe de hacer con sujecion a lo que es de  
de algunas dificultades en su ejecucion, causada por  
los alcazares y realcambios y cuanto se acordara  
anualmente y con lo mas q. del fin y paises, a  
cuya virtud informo su teniente de alcazar, q. en  
virtud de la expresion y de la informacion y volunta  
dades q. se han hecho, sin embargo de q. el tiempo de  
los 10 años que preceden a la declaracion de la  
ciudad de Alcazar y vecinos muy bien conocidos  
muy bien conocidos y procedencias en este caso a la  
basta los artículos de granos, aceite, vino y cañamo pro-  
puestos para aduicacion, manifestando en el mayor pactor  
y con la precisa calidad de no admitir posturas q. no







Reuda en poder de esta Junta de Portuabau  
cion del Sr. D. Carlos el finiquito a la cantidad  
del año pasado a mil ochocientos y treinta y tres  
y dos. El día y mes de Junio 23. de 1833.  
El Jefe de la Junta

*[Handwritten signature]*